



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00505 00	Verbal	ANTONIO MARIA ROMERO	NESTOR ELIECER CASTELLANOS MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
68679 40 89 001 2014 00505 00	Verbal	ANTONIO MARIA ROMERO	NESTOR ELIECER CASTELLANOS MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	28/10/2022		
68679 40 89 001 2018 00415 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO GARCIA MARQUEZ	LUIS FRANCISCO GOMEZ MENDOZA	Auto de Tramite NEGAR, la Cesión de derechos litigiosos d	28/10/2022		
68679 40 89 001 2018 00415 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO GARCIA MARQUEZ	LUIS FRANCISCO GOMEZ MENDOZA	Auto de Tramite NIEGA el secuestro	28/10/2022		
68679 40 89 001 2020 00040 00	Ejecutivo Singular	LIBRERÍA JURIDICA J.A.	SONIA MILENA MENESES PEREZ	Auto de Tramite NIEGA la solicitud de reconocer personería	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00164 00	Verbal	JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA	LUIS BENITEZ ABAUNZA	Auto admite demanda	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00166 00	Verbal	MERCEDES WANDURRAGA CARDOZO	SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00168 00	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA ARGUELLO JIMENEZ	YEISON OLIVO GUALDRON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00175 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIO VILLAR AYALA	FLOR ELBA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00177 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTA MORE	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	GLADYS PEREZ BELTRAN	MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	GLADYS PEREZ BELTRAN	MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar	28/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00181 00	Verbal	LUZ MARY AGUILAR AGUILAR	MANUEL IGNACIO AGUILAR AGUILAR	Auto admite demanda	28/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACONTINUACIÓN EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014-00505

Demandante (s): ANTONIO MARIA ROMERO

Demandado (s): LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS MENDOZA.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante formulo proceso ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

San Gil, 28 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante **ANTONIO MARIA ROMERO**, según escrito radicado el 24 de agosto de 2022, con fundamento en lo establecido por los articulo 305 y 306 del C.G.P. formuló ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente contra **LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS**, con el fin de ejercitar las condenas impuestas por el presente estrado judicial mediante sentencia del pasado 25 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de resolución de contrato identificado con radicado 2014-00505.

Que el artículo 422 del C.G.P. establece como título ejecutivo las sentencias proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, por lo cual, es procedente librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló por fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, este mandamiento de pago, deberá ser notificado al (los) demandado (s) mediante notificación personal y/o por aviso, en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. También podrá efectuarse la notificación de la parte ejecutada en los términos dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica según fuere el caso.

En consecuencia, se ordenará librar el mandamiento de pago pretendido. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, a favor de **Antonio María Romero** y en contra de **LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS**, por la suma de \$ 3.800.000, por concepto de daño emergente según el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, a favor de **Antonio María Romero** y en contra de **LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS**, por la indexación de la suma de \$ 3.800.000 teniendo en cuenta el IPC inicial de agosto de 2011 e IPC final marzo de 2021.



**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ACONTINUACIÓN EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2014-00505

Demandante (s): ANTONIO MARIA ROMERO

Demandado (s): LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS MENDOZA.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de resolución de contrato, a favor de **Antonio María Romero** y en contra de **LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS** por los intereses moratorios liquidados desde abril de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre la suma de \$3.800.000 de conformidad al artículo 1617 del C.C.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de resolución de contrato, a favor de **Antonio María Romero** y en contra de **LEIDY MILENA BELTRAN CHACON y NESTOR CASTELLANOS**, por la suma de \$586.568 correspondientes a las costas ordenadas en el numeral 5 de la sentencia del 25 de marzo de 2021 y aprobadas mediante el auto del 2 de septiembre de 2022 (archivo 10, cuaderno digital).

QUINTO: ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso) conforme lo establece el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a los demandantes y demandados mediante anotación en el estado, conforme lo establecen los artículos 295 y 306 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb226b93f5fd48375a180a0357d140244e8da3e9083b3d4c84b45459467040f5**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00415

D/dte: LUIS ALBERTO GARCÍA MÁRQUEZ

D/ddos: LUIS FRANCISCO GÓMEZ MENDOZA

San Gil, 25 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de cesión de crédito (vto. Archivo digital 004), enviada por un tercero desde un correo electrónico distinto a los reportados en el escrito de demanda y no informado al despacho por las partes. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los señores **LUIS ALBERTO GARCÍA MÁRQUEZ** y **MAURICIO CASTILLO CARDENAS**, allegado como mensaje de datos el 15 de julio de 2022, desde el correo mauriciocastillocardenas@hotmail.com, a su vez tiene una trazabilidad desde el correo eryumacs213@hotmail.com, correos que no corresponde ni fueron informados como canal digital elegido para remitir memoriales por ninguno de los sujetos procesales, aunado a lo anterior, con esta solicitud el demandante está disponiendo de su derecho, por lo que debe tenerse la certeza que el ejecutante está manifestando la presente cesión de derechos.

Ley 2213 de 2022, en su artículo 3 señala los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso (...)” al tenor de lo reseñado y al no haberse registrado por parte del demandante su correo electrónico al momento que se presentó la demanda, ni en escrito posterior, el Juzgado no tiene la certeza que dicho correo electrónico corresponde al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA MÁRQUEZ**, más aun cuando este adelanta el proceso a través de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la Cesión de derechos litigiosos del presente asunto formulada entre el ejecutante **Luis Alberto García Márquez** y el cesionario **Mauricio Castillo Cárdenas**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarajá R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa23eeda5d3776614ff627850e1def469e49ec8db4acef8fab5d769dcaf2e9**

Documento generado en 28/10/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00415

D/dte: LUIS ALBERTO GARCÍA MÁRQUEZ

D/ddos: LUIS FRANCISCO GÓMEZ MENDOZA

San Gil, 25 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que estime lo pertinente, informando que el correo electrónico desde donde provino la solicitud de secuestro es distinto a los reportados en el escrito de demanda y no informado al despacho por las partes. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado y atendiendo el informe secretarial, el Despacho advierte que la solicitud de secuestro proviene del correo mauriciocastillocardenas@hotmail.com, que no corresponde ni fue informado como canal digital elegido para remitir memoriales por ninguno de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se NIEGA el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 319-41938**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d0eb683ba4a957de7d619108c39517324760846f3ecb25328be01e6e1b364**

Documento generado en 28/10/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00040

D/dte: **JASMIN ALBARRACIN SOTO, Rep Legal de LIBRERÍA JURIDICA J.A.**

D/ddos: SONIA MILENA MENESES PEREZ

San Gil, 26 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver sobre memorial de poder (vto. Archivo digital 002), enviada por un tercero desde un correo electrónico distinto a los reportados en el escrito de demanda y no informado al despacho por las partes. *Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **medidas cautelares** y **reconocimiento de personería**, conforme al poder allegado como mensaje de datos el 11 de marzo de 2022, desde el correo jenniferpinto1396@gmail.com, a su vez tiene una trazabilidad desde el correo johannagomez4542323@hotmail.com, correos que no corresponde ni fueron informados como canal digital elegido para remitir memoriales por ninguno de los sujetos procesales, aunado a lo anterior, el último correo, es diferente al jazminalbarra@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico al informado en escrito de la demanda para recibir notificaciones por la demandante **JAZMÍN ALBARRACÍN SOTO**.

Ley 2213 de 2022, en su artículo 3 (antes Decreto 806 de 2020), señala los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, “*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso (...)*” al tenor de lo reseñado y al no haberse enviado desde la dirección electrónica reportada en el escrito de la demanda por parte de la ejecutante, ni en escrito posterior haber informado sobre la existencia de otro canal digital para los fines del proceso, el Juzgado no tiene la certeza que dicho correo electrónico corresponde al de la señora **JAZMÍN ALBARRACÍN SOTO**, más aun cuando esta, adelantando la presente actuación en causa propia como propietaria de la Librería Jurídica J.A.

En ese orden de ideas, se NIEGA la solicitud de reconocer personería a la abogada al(a) abogado(a) **JENNIFER LISETH SILVA PINTO**, identificada con C.C. No. 1.100.968.695, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.482 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial del(a) demandante **JAZMÍN ALBARRACÍN SOTO**, propietaria de la Librería Jurídica J.A, **al igual que la solicitud de medidas cautelares**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escarpel*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe391c91fd0741ae58cc36eaa484774980845458557256882ce81b702cd6410e**

Documento generado en 28/10/2022 03:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

Radicado: 2022-00164
Demandante (s): JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA
Demandado (s): LUIS BENITEZ ABAUNZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término de Ley, se observa que la presente demanda la demanda **Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Johan Alberto Vargas Sierra**, en contra de **LUIS BENITEZ ABAUNZA**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Johan Alberto Vargas Sierra**, en contra de **LUIS BENITEZ ABAUNZA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE MINIMA CUANTIA O UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, anexos y peritaje (avalúo), córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser

¹ C.G.P. artículo 90.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

Radicado: 2022-00164
Demandante (s): JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA
Demandado (s): LUIS BENITEZ ABAUNZA

notificado, a su representante o apoderado...”.

QUINTO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958720135bec367b3c8e2a261899572c71526ff503beb952833932eb56955d4b**

Documento generado en 28/10/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- APARTAMENTO

Radicado: 2022-00166

Demandante (s): MERCEDES WANDURRAGA CARDOZO

Demandado (s): SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de mínima cuantía especial de restitución de Bien Inmueble Arrendado- Apartamento, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Mercedes Wandurraga Cardozo** contra **SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1c7fbc1cfa7c8698e8911a0ab3906d24099d40db5a82f44d040f65222c279**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, formuló recurso de reposición contra el auto dictado el 15 de septiembre de 2022, por medio del cual, se inadmitió la presente demanda, toda vez que en el referido proveído judicial se determinó que la demanda al ser de mínima cuantía y carecer de solitud de medidas cautelares, fue inadmitida en virtud de que no se encontró en el expediente soporte de que el demandante haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

No obstante lo anterior, se evidenció que dentro del archivo si se encuentra la referida solemnidad.

Sírvase proveer.

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendaro el 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **María Helena Arguello Jiménez** en contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ**.

2.2.- Realizado el estudio preliminar a la demanda se concluyó que la misma adolecía de unos presupuestos; por ello, mediante auto¹ del 15 de septiembre de 2022 se indicaron las falencias y se dispuso su inadmisión.

2.3.- No obstante a lo anterior, conforme a la constancia secretarial que precede, se evidencia que dentro de los anexos del proceso si se remitió por parte del demandante soporte de que corrió traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado, circunstancia que se procede a determinar.

3. RECURSO

3.1.- Expone el recurrente que el pasado 21 de junio de los cursantes, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía y en vista de que dentro de la misma afirmó que desconoce los correos electrónicos de los demandados, aunado a que no solicitó medidas cautelares, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 del C.G.P, por medio de las guías identificadas con número 1050032996213 y 1050032996313, emitidas por la Empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S demostró que el pasado 21 de junio de 2022, corrió traslado del escrito de la

¹ Folio 6 Cdrno principal.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

De igual manera, explicó que el pasado 21 de junio hogaño, fue requerido vía telefónica por parte del funcionario EDINSON NARANJO, para que allegara la demanda sin cotejo, requerimiento que acató dentro del término.

Por otra parte, comunicó que el pasado 16 de septiembre de 2022, solicitó constancia ante la Oficina del Centro de Servicios – Reparto Civil de San Gil, respecto de los anexos que presentó al momento de radicar la demanda, para lo cual le fue remitido los anexos que la citada dependencia y se vislumbra que si fue aportado el traslado del escrito de la demanda.

3.2.- Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se libre mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto².

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandante, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Descendiendo en caso particular, se observa que la parte demandante con el recurso pretende la reposición del auto dictado el 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, argumentando que el pasado 21 de junio de los cursantes, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía y en vista de que dentro de la misma afirmó que desconoce los correos electrónicos de los demandados, aunado a que no solicitó medidas cautelares, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 del C.G.P, por medio de las guías identificadas con número 1050032996213 y 1050032996313, emitidas por la Empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S demostró que el pasado 21 de junio de 2022, corrió traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que precede, en efecto se puede constatar que la parte demandante el pasado 21 de junio del año en curso, interpuso la demanda con la respectiva prueba de haber corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo que la decisión de inadmitir la demanda fue producto de la inobservancia de documento que si fue incluido dentro de la presentación de la

² C.G.P., Artículo 318.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

demanda, es procedente reponer el auto recurrido y librar el correspondiente mandamiento de pago a favor de **María Helena Arguello Jiménez** "en contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que la letra de cambio allegada como base del recaudo, tiene fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 15 de septiembre de 2022 por medio del cual, se inadmitió la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **María Helena Arguello Jiménez** y contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, correspondiente al valor del capital referido en la letra de cambio suscrita el 27 de marzo de 2019.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **María Helena Arguello Jiménez** y contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ** por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diez y nueve (2019) y hasta el día veintisiete (27) de Junio de dos mil diez y nueve (2019).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **María Helena Arguello Jiménez** y contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil diez y nueve (2019) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. (Art. 884 C. Cio.).

QUINTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante*



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

OFICIAL MAYOR JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d841a73b61c9f3b3a856709a0f1c45732caebae4886120a3264f486330f8c**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante: FABIO VILLAR AYALA
Demandado: FLOR ELBA GÓMEZ GÓMEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fabio Villar Ayala** contra **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "**letra de cambio y escritura pública**" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO con Garantía Real de Mínima Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la **Fabio Villar Ayala** y en contra de **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, por la suma de \$9.000.000, correspondientes al saldo insoluto de los contratos de promesa de compraventa de fechas de 10 y 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la **Fabio Villar Ayala** y en contra de **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, por la suma de \$2.538.000, por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$9.000.000 correspondientes al saldo insoluto de los contratos de promesa de compraventa de fechas de 10 y 17 de junio de 2020, liquidados desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta la radicación de la presente demanda a la tasa del 1.5% mensual.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la **Fabio Villar Ayala** y en contra de **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$9.000.000 correspondientes al saldo insoluto de los contratos de promesa de compraventa de fechas de 10 y 17 de junio de 2020, desde el día siguiente a la radicación de la presente demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 1.5% mensual.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante: FABIO VILLAR AYALA
Demandado: FLOR ELBA GÓMEZ GÓMEZ

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con el folio de matrícula Nro. 319- 80421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, ubicado en el lote 43, carrera 21 E No. 3-100 de la urbanización Terrazas de Bella Isla de San Gil.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL de San Gil**, para que practique el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibidem*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestro la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PAULA ANDREA DELGADO TRIANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.969.214 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 329.449 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200239c4ce5cfcb5d79196f961435a80fd87f15f76f0167067e254278b5850ca**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00177

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE II

Demandado: S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE** contra **S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0ed881c6ecf6a0b99423dfcb4ffbb14e4d1cd20a3713d4f2f381725a42c6a**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00179
Demandante (s): GLADYS PEREZ BELTRAN
Demandado (s): MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Gladys Pérez Beltrán** contra **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Gladys Pérez Beltrán** y en contra de **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA**, por la suma de \$ 2.800.000,00 por concepto de capital contenido la letra de cambio suscrita el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Gladys Pérez Beltrán** y en contra de **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA**, por los intereses de plazo, desde el 28 de mayo de 2.021 hasta el 27 de marzo del 2.022.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Gladys Pérez Beltrán** y en contra de **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA**, Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera sobre la letra de cambio de \$2.800.000,00, desde el día 28 de marzo de 2.022 y hasta que se satisfaga la obligación.

CUARTO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00179
Demandante (s): GLADYS PEREZ BELTRAN
Demandado (s): MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eac9ea801665bac4edc322818b2107ab9bf9573d90e35d7c5a8fed0f486898**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00181

Demandante (s): LUZ MARY AGUILAR AGUILAR

Demandado (s): MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 27 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término de Ley, se observa que la presente demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **Luz Mary Aguilar Aguilar** contra **MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 ibídem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **Luz Mary Aguilar Aguilar** contra **MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: Para la notificación personal de los demandado la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., por lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que consagra “Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00181

Demandante (s): LUZ MARY AGUILAR AGUILAR

Demandado (s): MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS

necesidad de publicación en un medio escrito”. Así las cosas, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Culminado el mismo, y si la parte citada no comparece, se le designará curador ad litem.

SEXTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

OCTAVO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319- 63510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.), líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Código de verificación: **8d791e22a4f2e372e2f352b86ee5e9076b91adfa7055b8d73f90a9af8ac466a8**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>